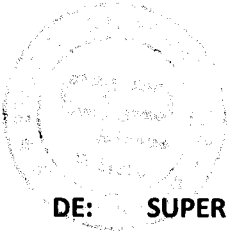


876 \*15.ENE.2015

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Su carta GG\_S\_N°1.171/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014.

**MAT.:** Se pronuncia sobre facultad de AFC de Chile II para solicitar a la CCR aprobación de instrumentos de inversión.



**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.**

Mediante carta singularizada en antecedentes, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de si esa Administradora puede solicitar a la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR) que considere ciertos instrumentos de inversión para su aprobación o rechazo, en los términos que dispone el artículo 104 del D.L. N° 3500 respecto de las AFP, en relación a los instrumentos a que dicha norma hace alusión.

Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

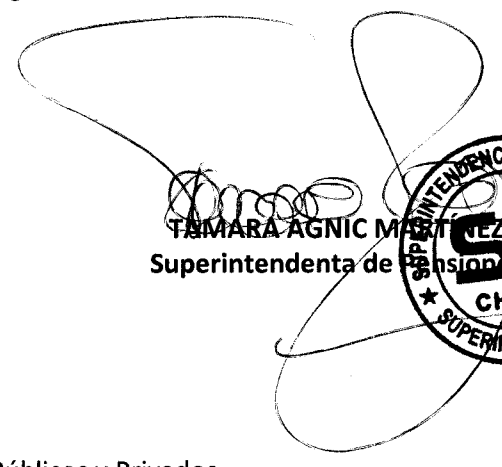
1. Tal como lo hace presente en su carta, el artículo 39 de la Ley N° 19728, que crea el Seguro Obligatorio de Cesantía, dispone que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de interés.
2. Por su parte, el artículo 58 B, inciso tercero de la Ley N° 19728 antes citada, establece que la AFC podrá adquirir los instrumentos señalados en las letras h), j) y k) del artículo 45 del D.L. N° 3500, siempre que estén aprobados por la CCR.
3. A su vez, el artículo 45 del D.L. N° 3500, señala los instrumentos en que pueden invertir las AFP, entre los cuales están los indicados en la letra h) cuotas de fondos de inversión, j) valores extranjeros, y k) otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia, previo informe del Banco Central.
4. El artículo 104 del cuerpo legal citado en el número precedente, dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben someter a consideración de la CCR los instrumentos señalados en las letras h), j) y k) del artículo 45 del mismo decreto ley, para su aprobación o rechazo.


De las normas antes citadas, debe concluirse que, estando sujeta la Administradora de Fondos de Cesantía a las mismas normas que las administradoras de fondos de pensiones en materia de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos financieros, también está

200.000.000

facultada para someter a consideración de la CCR los instrumentos de inversión señalados en las letras h), j) y k) del artículo 45 del D.L. N° 3500, para su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del mismo cuerpo legal.

Saluda atentamente a usted,

  
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ  
Superintendente de Pensiones



CC  
AT

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC Chile II S.A.
- Fiscalía
- Div. Financiera
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Oficina de Partes/Archivo